

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 051

PROCESO. V.S. MODIFICACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE. SEBASTIÁN CORREA BERMÚDEZ
DEMANDADA. MARÍA CAMILA BALLESTEROS CANDELA.
RADICADO. 2022-00315

SECRETARÍA. Chinchiná, Caldas, 14 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, con la constancia que la misma se inadmitió el 23 de enero del presente año, y la parte demandante no la subsanó en su totalidad dentro del término que tenía para ello. Sírvase proveer.

FLORALBA FRANCO ARIAS
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión la demanda **V.S. MODIFICACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **SEBASTIÁN CORREA BERMÚDEZ**, respecto del menor **LIAM CORREA BALLESTEROS** y en contra de la señora **MARIA CAMILA BALLESTEROS CANDELA**.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el 23 de enero del 2022, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días

para subsanar algunas falencias, entre otras, agotar el requisito de procedibilidad y aportar el acta respectiva, teniendo en cuenta que cualquier modificación a lo acordado en la audiencia de conciliación del 30 de noviembre del mismo año, debe someterse a una nueva conciliación prejudicial.

La apoderada demandante subsana la demanda respecto a lo solicitado en los dos primeros acápite, más no en lo referente al tercero, aduciendo que dicho requisito no fue agotado, dado la solicitud de medidas cautelares.

En este caso no resulta de recibo la manifestación de la apoderada del demandante, toda vez que en esta clase de procesos no proceden dichas medidas, ya que sobre la modificación de las vistas se decidirá al momento de la sentencia, y además lo solicitado en dicho escrito, son fechas ya pasadas, es decir, el ordenamiento no fue atendido en su totalidad.

Así las cosas, la improcedencia de las medidas cautelares hacía imperativo cumplir con el requisito de procedibilidad, el que se itera, no fue atendido, lo que impide la admisión de la demanda, debiéndose dar aplicación al artículo 90 ibídem, esto es, el rechazo de la misma, sin que se haga necesario disponer la devolución de los anexos, dada la presentación digital de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **V.S. MODIFICACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **SEBASTIÁN CORREA BERMÚDEZ**, respecto del menor **LIAM CORREA BALLESTEROS** y en contra de la señora **MARIA CAMILA BALLESTEROS CANDELA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Valencia', with a horizontal line drawn underneath it.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA